

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Vélez, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA 688613103002-2020-00021-00
DEMANDANTE: LUIS STIVENSON BALLEEN CUBIDES
ACCIONADO : CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA CAJA HONOR
Sentencia Primera Instancia.

I – OBJETO DEL PRESENTE

Procede el despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por LUIS STIVENSON BALLEEN CUBIDES, contra la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA CAJA HONOR.

II – ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

El ciudadano LUIS STIVENSON BALLÉN CUBIDES, actuando en nombre propio, haciendo uso de los derechos constitucionales y legalmente conferidos por nuestro sistema jurídico, promovió Acción de Tutela contra la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA CAJA HONOR, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, por cuanto la encausada no ha dado repuesta a lo petitionado.

El actor funda su pretensión en los siguientes hechos:

Que mediante escrito radicado el día 29 de Enero de 2020, solicitó la entrega de copia autentica del contrato celebrado entre PROASECON SAS y el peticionario, el cual tenía por objeto adquirir del apartamento 201 de la torre 1 del proyecto denominado MARSELLA II, ubicado en la carrera 13 numero 18 sur '05 torre 1 manzana 1 conjunto residencial Marsella campestre ubicado en la ciudad de San Gil de fecha 13 de junio de 2016.

Que a través del citado contrato la Caja de Honor realizó el giro de la suma de \$40.338.884, de los recursos que tiene en la cuenta con esa entidad por ser Policía activo.

Que el plazo para que la constructora le hiciera entrega de la escritura pública venció sin que a la fecha haya sido posible el otorgamiento.

Que no ha sido posible obtener respuesta alguna por parte de la constructora y la imposibilidad de acceder a los mecanismos legales, por carecer de la documentación necesaria para tal fin.

Atendiendo a que en la CAJA HONOR, reposa el contrato original y todos los soportes legales que exigen para realizar el desembolso de recursos, solicitó copias auténticas

sin obtener respuesta alguna a la fecha, en aras de poder iniciar las acciones legales pertinentes. A la fecha de presentación de la acción de tutela no había sido contestado el derecho de petición por la entidad sin justificación alguna.

Solicita se ordene a la accionada, proceda de forma inmediata a entregarle la información solicitada en el escrito de petición radicado el 29 de enero de 2020, dando respuesta de fondo.

2.2. Intervención de la accionada CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA CAJA HONOR

Mediante correo electrónico del 29 de mayo de 2020 suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica, la entidad señala que recibió derecho de petición interpuesto por el accionante el día 18 de febrero de 2020, en el que solicitaba desbloquear la cuenta individual que se encuentra en esa entidad a su nombre, para poder hacer uso de manera global del dinero por concepto de cesantías.

Respecto de la solicitud de entrega de copia auténtica del contrato celebrado ente PROACECON SAS y LUIS STIVENSON BALLEEN CUBIDES, esa entidad no tuvo conocimiento de la misma, solo hasta el momento de la acción de tutela, interpuesta por el accionante.

Que el 24 de junio de 2016 el señor LUIS STIVENSON BALLEEN CUBIDES presentó a esa entidad formulario único de pago, mediante el cual accedió al modelo de vivienda 8 para compra de vivienda nueva, por lo cual esa entidad desembolsó la suma de \$40.338.883.92 a la cuenta bancaria indicada por el actor, según consta en el calendario de pago.

Señala que Caja Honor tiene conocimiento de un derecho de petición radicado por el señor Luis Ballén el 18 de febrero de 2020 bajo el radicado interno No. 06-01-20200218003375, documento que tenía una solicitud diferente a la mencionada en este escrito. La petición indicada por el actor del 29 de enero de 2020 no registra en los aplicativos internos ni en los sistemas de información de Caja Honor.

Que una vez fue le fue notificada la acción de tutela, se remitió oficio N° 03-01-20200528018329 del 28 de mayo de 2020, mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición indicado y allegado con la acción de tutela y fue remitido al correo electrónico stive.ballen@correo.policia.gov.co.

Teniendo en cuenta lo anterior solicita al despacho declarar el hecho superado, que conlleva a la carencia actual del objeto, dentro de a presente acción de tutela,

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el caso puesto a consideración, toda vez que corresponde a los Jueces del Circuito conocer de las tutelas que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del nivel central del orden nacional y dado que de la demandada detenta esa calidad y en consideración al

lugar donde ocurre la presunta violación, que es el lugar donde reside el accionante, municipio de Vélez, se extrae que la vulneración produce sus efectos en esta localidad, por lo tanto es competente este despacho para desatar la controversia.

3.2. La legitimación.

3.2.1. Legitimación por activa en tutela.

La procedencia de la acción de tutela está sujeta al cumplimiento de las condiciones mínimas establecidas por el legislador por parte de quien invoca la protección de sus derechos fundamentales a través de este mecanismo constitucional, dentro de los requisitos principales se encuentra la legitimación en la causa por activa, consagrada en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, ahora tenemos que el accionante corresponde a una persona natural, que reclama la vulneración de un derecho fundamental.

3.2.2. Legitimación por pasiva en tutela.

Según el artículo 1 y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá interponerse en contra de cualquier acto de autoridades públicas o particulares cuando estos amenacen o vulneren derechos fundamentales y como quiera que el ente administrativo accionado se le atribuye la conducta nociva, se colige su condición de encausada.

Así las cosas, como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se hace procedente resolver la controversia pues las condiciones requeridas para ello están dadas.

3.3. Problema jurídico.

El problema jurídico es determinar si la entidad accionada vulneró el derecho de petición consagrado en el artículo 23 superior al señor LUIS STIVENSON BALLÉN CUBICES y si es dable amparar el derecho fundamental de petición del accionante o se ha configurado la carencia total del objeto por haberse configurado un hecho superado.

3.4. El derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En desarrollo de este mandato superior se emitió la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental de petición estableciendo los términos para resolver las peticiones, así:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días

siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Honorable Corte Constitucional sintetizó las reglas para su protección en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.¹” (Subrayado fuera del texto).

3.5. Carencia actual de objeto por hecho superado.

La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas,

¹ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua².

En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’³.”

3.6. Caso Concreto

De lo expuesto por el accionante y obrante en el expediente, se tiene probado que el señor LUIS STIVENSON BALLEEN CUBIDES, envió derecho de petición de fecha 29 de enero de 2020, a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA CAJA HONOR, según consta en el certificado de entrega, expedido por la empresa de correos INTERRAPIDISIMO, entregado en la carrera 32 N° 58-41, de la ciudad de Bucaramanga Santander, fecha de entrega 30/01/2020, en el cual solicitó la entrega de la copia autentica del contrato celebrado entre PROASECON SAS y LUIS STIVENSON BALLEEN CUBIDES de fecha 13 de junio de 2016; petición que anexó a la acción de tutela con constancia de entrega.

La accionada dio contestación a la acción de tutela, diciendo que respecto de la solicitud de entrega de copia autentica del contrato celebrado entre PROASECON SAS y LUIS STIVENSON BALLEEN CUBIDES, esa entidad no tuvo conocimiento de la misma, solo hasta el momento de la de la acción de tutela interpuesta por el accionante, y que una vez fue le fue notificada la acción de tutela se remitió oficio N° 03-01-20200528018329 del 28 de mayo de 2020, mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición indicado y allegado con la acción de tutela, que se remitió al correo electrónico stive.ballen@correo.policia.gov.co.

En los documentos anexos allegados con el escrito de contestación a la tutela, se encuentra el oficio N° 03-01-20200528018329 del 28 de mayo de 2020, respuesta al derecho de petición dirigido al accionante y al cual se adjuntó copia del contrato de compraventa apartamento 201, torre I, Marsella II San Gil, prominente vendedor PROASECON SAS, prominente comprador, LUIS STIVENSON BALLEEN CUBIDES Y LADY JOHANA VARGAS RODRIGUEZ, firmado el día 13 de junio de 2016.

La respuesta al derecho de petición fue enviado al correo electrónico stive.ballen@correo.policia.gov.co, siendo el mismo correo electrónico que aportó el accionante como dirección de notificación en el escrito de tutela.

Ahora bien, el señor LUIS STIVENSON BALLEEN CUBIDES, en el derecho petición del 29 de enero de 2020, solicitó la entrega de copia auténtica del Contrato de promesa de Compraventa del 13 de junio de 2016 y revisada la respuesta dada y los anexos de la misma, por parte de la peticionada y a la vez accionada, CAJA PROMOTORA DE

² Ver sentencias T-436/10, T-253/09, T-442/06, T-082/06, T-610/06, T-442/06, T-902/01, T-492/01, T-262/00, T-321/97, T-505/96, T-081/95 y T-535/92.

³T-519 de 1992.

VIVENDA MILITAR Y DE POLICÍA CAJA HONOR, se evidencia que le ha sido entregado lo que el peticionario solicitó y que dicha respuesta se remitió a través de un medio eficaz, la dirección electrónica del accionante. Adicionalmente el día 08 de junio de 2020 a las 8:40 a.m, el Secretario de este Despacho se comunicó al número celular 3142326768, del señor LUIS STIVENSON BALLEEN CUBIDES quien manifestó que recibió la respuesta al derecho de petición y está conforme.

Del análisis del acervo probatorio, se puede establecer que la accionada dio respuesta de fondo al derecho de petición, pero dicha respuesta se hizo en el transcurso de la acción de tutela la cual fue radicada el 26 de mayo de 2020 y la respuesta a la petición es de fecha 28 de mayo de 2020, por lo que se requerirá a la accionada con el fin de dar respuestas prontas y efectivas a las peticiones efectuadas por los ciudadanos en ejercicio de sus derechos fundamentales

La respuesta dada, aunque de manera tardía, cumple con los presupuestos legales a una respuesta de fondo y en debida forma, si se tiene en cuenta que se remitieron los documentos solicitados por el actor, se puede concluir que se reparó el derecho fundamental de petición vulnerado, por lo tanto se presenta carencia actual de objeto por hecho superado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

V. RESUELVE

PRIMERO. Declarar la carencia actual del objeto por hecho superado en la acción de tutela instaurada por LUIS STIVENSON BALLEEN CUBIDES en contra de LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA CAJA HONOR, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Requerir a la accionada, para que en el futuro, no vuelvan a incurrir en los mismos hechos y conductas que dieron origen a la presente acción.

TERCERO: Notificar esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991

CUARTO: Dentro del término previsto en el inciso final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, **remítase** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA.